

Recurso de Revisión: RR/017/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Juan Carlos López Aceves.**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/017/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en diez de febrero de dos mil dieciséis, solicitud de información al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual realizó a través de correo electrónico, a quien requirió lo que a continuación se transcribe:

"Soy propietario de [REDACTED] del Ayuntamiento de Tampico. Anexo plano y croquis con su ubicación para que no haya confusión al respecto. En su oficio 490/2015 fechado el 10 de Noviembre de 2015 que dirige al Director de Transparencia (Lic. Griselda Sánchez Hernández) hace mención de una misiva que con fecha Junio 30 de 2015 GEO Tamaulipas le dirige a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en donde cita: " ... Así mismo y por lo tanto el [REDACTED] no puede obstruir el acceso a las Unidades y equipo que proporcionen servicios a estos desarrollos. ...

SOLICITO ME INFORME que dice a la letra la CLÁUSULA QUINTA del contrato de promesa de constitución de servidumbre legal de paso onerosa EXCLUSIVA para vehículos y peatones del cual Uds. anexaron transcripción.

SOLICITO ME INFORME si el Ayuntamiento de Tampico o alguna de sus dependencias es PROPIETARIO de algún [REDACTED]

En el mismo oficio 490/2015 menciona además que: "no ha existido oposición formal o material con el tránsito de tales vehículos de limpia por la citada vialidad".

SOLICITO ME INFORME si con fecha 30 de Septiembre de 2015 esta Secretaria a su cargo recibió un escrito firmado por [REDACTED] en donde le comunica que el servicio de recolección de basura del Ayuntamiento de Altamira NO TIENE SU AUTORIZACIÓN para [REDACTED]

Menciona además Ud., haciendo transcripción de una carta recibida por GEO TAMAULIPAS, lo siguiente: "... hago de su conocimiento que el uso de la servidumbre [REDACTED] fue liquidado, quedando pendiente el [REDACTED] de dar cumplimiento ante Notario Público de Constituir en favor de GEO Tamaulipas, dicha servidumbre ... "; con lo cual queda comprobado que GEO Tamaulipas NO CUENTA con la servidumbre de paso que unilateralmente manifiesta que "el uso" de la misma ha sido liquidado.

SOLICITO ME INFORME si GEO Tamaulipas le ha presentado a esta Secretaría algún documento en el cual le demuestre que tiene constituida la servidumbre legal de paso que le permite [REDACTED]

Si el propio GEO Tamaulipas reconoce por escrito y ante la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente mediante carta fechada el 30 de Junio de 2015 que la servidumbre de paso NO HA SIDO CONSTITUIDA; si la Secretaría a su cargo ha recibido escrito de [REDACTED] en donde le informa que NO AUTORIZA al Ayuntamiento de Altamira a circular dentro de su propiedad y explícitamente SE OPONE al tránsito de las unidades del servicio de recolección de basura; y si la CLÁUSULA QUINTA del contrato de promesa de constitución de servidumbre celebrado entre GEO Tamaulipas y la [REDACTED] expresamente estipula que POR NINGUN CONCEPTO SE PERMITIRÁ EL USO DE LA SERVIDUMBRE a vehículos y/o personas que no [REDACTED] y el Ayuntamiento de Altamira NO ES PROPIETARIO de lote alguno en dichos fraccionamientos, SOLICITO ME INFORME si el Ayuntamiento de Altamira cuenta con algún documento que le autorice legalmente a ingresar en mi propiedad privada y así circular dentro de la misma."(Sic)

II.- En la fecha once de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, acusó de recibido la solicitud de referencia; no obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, fue omisa en dar contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó la inconformidad del otrora solicitante, el cual, en dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, presentando dicho medio de defensa mediante oficialía de partes de este Instituto, tal y como lo autoriza el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

III.- En la fecha citada en el párrafo anterior, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al sujeto público obligado.

IV.- Consecuentemente el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante escrito de fecha ocho

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE  
ESTADO DE TAMAULIPAS

de abril del presente año, rindió el informe de ley requerido por este Instituto, al que acompañó seis anexos, visibles de foja 26 a la 52 de autos.

V.- En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en fecha doce de abril del presente año, se dictó un acuerdo en el cual se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran alegatos, lo cual fue atendido por el recurrente en diecisiete de abril y por el ente público señalado como responsable en dieciocho del mismo mes ambos del año en curso.

VI.- Ante tal estado de las cosas, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, este órgano garante emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

VII.- Así mismo el veintiseis de abril del año en curso, fue recibido un mensaje de datos de la cuenta electrónica de [REDACTED] mediante el cual se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación.

Estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero,

Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el formato localizable en la dirección: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf), que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **“IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, el inconforme expuso lo siguiente:

*“El 10 de Febrero del presente 2016, solicité por escrito y mediante correo electrónico información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Altamira a través de su UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN.” (Sic)*

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **“MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN”**, el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

*“Al día siguiente de enviada mi petición, la Lic. Griselda Hernández Sánchez me confirmó telefónicamente y mediante correo electrónico la recepción de mi solicitud de información. He estado en constante comunicación con la Lic. Hernández quien el día de hoy 18 de marzo de 2016 me informo que sigue sin tener respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que me ella misma me indicó que estoy en tiempo y plazo para presentar mi recurso de revisión ante el ITAIT.” (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

“DEPENDENCIA. PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN. DIRECCION DE TRANSPARENCIA DEL  
R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMPS.  
RECURSO DE REVISION. RR/017/JCLA

**Asunto: Informe Circunstanciado.  
Cd. Altamira, Tamaulipas, a 08 de Abril de 2016**

**LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN  
SECRETARIO EJECUTIVO  
PRESENTE.-**

Por medio del presente, y en atención a la inconformidad que ha presentado el C. [REDACTED], refiero lo siguiente:

La dirección de Transparencia a mi cargo, tiene conocimiento de la solicitud hecha por el C. [REDACTED] Y SE ENVIARON LOS OFICIOS RESPECTIVOS, AL CUAL DIO LA SECRETARIA de Desarrollo Urbano la debida contestación la cual adjunto como anexo, que se tomó como base para dar contestación en fecha ocho de abril del presente año, y que anexo a la presente, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas.

Así mismo hago referencia que a la fecha no tengo conocimiento que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales.

Toda vez que se le dio contestación a la solicitud del C. [REDACTED] y la cual adjunto al presente informe circunstanciado la siguiente documentación, copia certificada del nombramiento, contestación que se le dio al ciudadano y anexos, los cuales fueron enviados por los medios electrónicos con lo que se dio cumplimiento al acto reclamado, conforme a los artículos 5,9,16,74,75 y demás relativos de la ley de Transparencia, artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción V del artículo 17 de la Constitución política del Estado.

**Atentamente**

(Una firma ilegible al calce)

**C. GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ" (Sic)  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA**

"DEPENDENCIA. PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN. DIRECCION DE TRANSPARENCIA  
NUMERO DE OFICIO. DT/021/16  
EXPEDIENTE. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**Asunto: SOLICITUD.**

**Cd. Altamira, Tamaulipas, a 08 de Abril de 2016**

C. [REDACTED]  
**PRESENTE.**

Por medio del presente y encontrándome en tiempo y forma, aunado a lo establecido por los Artículos 2, 46, 55, 56 inciso b) y C) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, me permito dar debida y legal contestación a la solicitud de información realizada a esta Unidad por medio del escrito correspondiente a lo cual requirió lo siguiente:

Por parte de la secretaria de Desarrollo Urbano y medio ambiente, que es la encargada de la información que se está solicitando, y mediante oficio informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se formula respuesta al oficio número 251/2016 que contiene el Recurso de revisión interpuesto por el SR. [REDACTED], el cual fue recepcionado mediante el acuerdo de fecha 1° de Abril del 2016 y paso a responder en los siguientes términos:

1.- En lo que refiere el recurrente, textualmente que: "SOLICITO SE ME INFORME que dice a la letra la CLAUSULA QUINTA del Contrato d Promesa de servidumbre legal de paso onerosa EXCLUSIVA para vehiculos y peatones del cual Uds. Anexaron transcripción"

RESPUESTA: Sobre dicho particular, resulta evidente que el solicitante de la información no suscita controversia sobre la existencia de la celebración del contrato de promesa de constitución de servidumbre legal de paso onerosa, luego en ese tenor es claro que conoce los alcances de dicho documento, por lo que la interpretación de su contenido o diferendo toca dirimirlo a las autoridades competentes, sin embargo le señalo que como bien lo afirma el impetrante, esta dependencia recepciono del SR. C.P. MANUEL FANCISCO OSORIO de la empresa GEO TAMAULIPAS S.A. DE C.V. en donde se indica que se celebró la Promesa de Constitución de Servidumbre Legal de Paso para Vehículos y Peatones en fecha 11 de Marzo del 2010 con el [REDACTED], la que serviría de acceso a los habitantes del fraccionamiento

SR. C.P. MANUEL FANCISCO OSORIO la empresa GEO TAMAUlipas S.A. DE C.V., luego entonces es claro que la falta de celebración definitiva de la constitución de la misma, el pago, no pago, cumplimiento o no cumplimiento entre las partes, corresponde dilucidarlo por las partes firmantes ante la autoridad competente, no a la presente administración por no haberlo suscrito, siendo nuestra labor prestar el servicio de limpia mediante los camiones recolectores de residuos.

Para pronta referencia de lo aquí señalado, le adjunto copia del escrito a que hago referencia, que conlleva el convenio celebrado por el solicitante y GEO TAMAUlipas SA DE C.V. y del cual se infiere el texto de la cláusula Quinta.

2.- Respecto a lo solicitado textualmente: "SOLICITO ME INFORME si el Ayuntamiento de Tampico o de algunas de sus dependencias es propietario de algún [REDACTED]"

RESPUESTA: Se desconoce si el Ayuntamiento de Tampico, Tam. es o no propietario de algún [REDACTED] que refiere, se sugiere respetuosamente que la solicitud de información se dirija al propio Ayuntamiento o ante el Instituto Catastral y Registral de Tampico, Tam.

3.- Respecto a lo solicitado textualmente: "SOLICITO ME INFORME si con fecha 30 de Septiembre del 2015 está Secretaria a su cargo recibió un escrito firmado por el [REDACTED] en donde comunica que el servicio de recolección de basura del Ayuntamiento de Altamira NO TIENE AUTORIZACION para [REDACTED]"

RESPUESTA.- Se dice que efectivamente se recepción el documento que refiere en la Secretaria y cuya copia adjunto para pronta referencia, de donde se desprende la admisión de la celebración de la promesa de constitución de la servidumbre.

4.- Respecto a lo solicitado textualmente: "SOLICITO ME INFORME si GEO le ha presentado a esta Secretaria algún documento en el cual demuestre que tiene constituida la servidumbre legal de paso que le permita transitar por mi propiedad.

RESPUESTA: Me remito a la respuesta dada al punto número 1.

5.- Sobre la manifestación textual del ocurso: " Si el propio GEO Tamaulipas reconoce por escrito y ante la propia Secretaria de Desarrollo Urbano y Mediante Carta fechada el 30 de Junio del 2015, que la servidumbre de paso no ha sido constituida; si la Secretaria a su cargo ha recibido escrito de [REDACTED] en donde le informe que NO AUTORIZA al Ayuntamiento de Altamira a circular dentro de [REDACTED] y explícitamente se opondrá al tránsito de las Unidades del servicio de recolección de basura; y si la cláusula de promesa de constitución de servidumbre celebrado entre Geo Tamaulipas y la [REDACTED] expresamente estipula que por ningún concepto se permitirá el uso de la servidumbre a vehículos y/o peatones que no sean propietarios de los lotes de terreno en donde hoy se encuentran los [REDACTED] Ayuntamiento de Altamira, de lote alguno en dicho fraccionamientos, SOLICITO ME INFORME si el Ayuntamiento de Altamira cuenta con algún documento que le autorice legalmente a ingresar en mi propiedad privada y a circular dentro de la misma."

RESPUESTA: No se cuenta con un documento que contenga al autorización del solicitante para que los camiones de limpia circulen por la servidumbre prometida a GEO, sin embargo le expreso que el quehacer Municipal, solo se limita a la prestación del servicio de limpia, por lo que el diferendo entre los particulares sobre la constitución o no de la servidumbre, corresponderá dilucidarlo a las partes signantes. Solamente se recoge con el carácter de confesión expresa del solicitante la admisión de la celebración de la promesa de la constitución de la servidumbre, ya que al respecto no suscito controversia frontal.

...

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
(Una firma ilegible)  
LIC. GRISELDA SANCHEZ HERNANDEZ  
DIRECCION DE TRANSPARENCIA" (Sic).

Así mismo, en fecha veintiséis de abril del presente año, fue recibido al correo institucional de este Instituto, un mensaje de datos del correo electrónico perteneciente a [REDACTED] mediante el cual

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
it

se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación y que a la letra dice:

*"Es mi deseo DESISTIRME del RECURSO 17/2016 ya que posteriormente a su presentación, recibí respuesta por parte de la autoridad correspondiente, siendo la misma suficiente para mí.*

*Por su atención y su intervención, muchas gracias.*

Atentamente,

[Redacted Signature] (Sic)

Consecuentemente, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio **SE/17/2016** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se enviaron los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77 numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada; ya que el mismo inició el once de febrero de dos mil dieciséis y concluyó el nueve de marzo del año que transcurre, descontándose sábados y domingos, por ser inhábiles, por lo tanto el término para contestar dicha solicitud quedó excedido, por lo que el medio de impugnación fue presentado en dieciocho de marzo del año en curso, esto es, a los siete días hábiles después de fenecido el término para que la autoridad diera respuesta.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del

procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días** que menciona el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque **la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**" (Sic) (El énfasis es propio).



Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, o finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.



**CUARTO.-** Ahora bien, podemos decir que en el escrito de interposición, [REDACTED] expone que el diez de febrero de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a quien le requirió que se le informara respecto a los siguientes cuestionamientos:

**1.- Cláusula Quinta del Contrato de Promesa de servidumbre legal de paso onerosa Exclusiva para vehículos y peatones.**

**2.- Si el Ayuntamiento de Tampico o alguna de sus dependencias es PROPIETARIO de algún lote de terreno perteneciente al**

**3.- Si con fecha 30 de Septiembre de 2015 esta Secretaria a su cargo recibió un escrito firmado por [REDACTED] en donde le comunica que el servicio de recolección de basura del Ayuntamiento de Altamira NO TIENE SU AUTORIZACIÓN para [REDACTED]**

**4.- Si GEO Tamaulipas le ha presentado a esta Secretaria algún documento en el cual le demuestre que tiene constituida la servidumbre legal de paso que le permite [REDACTED]**

**5.- Si el Ayuntamiento de Altamira cuenta con algún documento que le autorice legalmente a ingresar en [REDACTED] y así circular dentro de la misma.**

Solicitud que únicamente fue acusada de recibido por el ente paramunicipal en mención, un día después de su presentación, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en dar contestación a lo anterior, transcurriendo así el término de veinte días hábiles que marca el artículo 43, numeral 3, de la Ley de la materia, para dar contestación a las solicitudes de información.

Inconforme con lo anterior, [REDACTED] imprimió y llenó el formato que este Instituto pone a disposición del público en el sitio de internet [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf), para aquellos que deseen ejercer su garantía del derecho de acceso a la información pública, e interpuso el recurso de revisión ante este órgano garante, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Por su parte, la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, el ocho de abril del año en curso, hizo llegar mediante el correo institucional y recibido ante la oficialía de partes de este Instituto informe circunstanciado, en el que comunicó a este órgano garante los motivos y fundamentos jurídicos que consideraron pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada por el promovente en el presente recurso, argumentando que tiene conocimiento de dicha solicitud, hecha por el ahora recurrente, a la cual envió los oficios respectivos a la Secretaría de Desarrollo Urbano de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, un mensaje de datos de la cuenta electrónica perteneciente a [REDACTED] mediante el cual se pone de manifiesto que es su deseo desistirse del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información en los términos establecidos.

Por su parte, el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en su informe circunstanciado rendido en ocho de abril de dos mil dieciséis, indicó ante este Instituto:

SECRETARÍA DE TRÁMITE EXTERNA Y ACREDITACIÓN  
SECRETARÍA DE TRÁMITE EXTERNA Y ACREDITACIÓN  
it

1. Reconoció tener conocimiento de la solicitud de información formulada por [REDACTED]
2. Haber dado cumplimiento a dicha solicitud de información, enviando respuesta de la misma, en ocho de abril de dos mil dieciséis.

En estos términos quedó fijado el debate; sin embargo, el veintiséis de abril de esta anualidad, el aquí recurrente compareció ante este Instituto, mediante el correo institucional, solicitando que se le tuviera desistiéndose del Recurso de Revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**QUINTO.-** Sin entrar al estudio de los agravios, es conveniente destacar que, mediante correo electrónico de veintiséis de abril del presente año, [REDACTED] manifestó su voluntad de desistirse del medio de defensa que hoy nos ocupa.

Ante dicha circunstancia, resulta necesario analizar el escrito de mérito a la luz del contenido del artículo 77, numeral 2, inciso a) de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, y 50 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, mismos que se insertan a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**"ARTÍCULO 77.**

...  
2. *Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:*  
a) *El recurrente se desiste por escrito;*" (El énfasis es propio)

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

*"Artículo 50. El recurrente podrá desistirse por escrito en cualquier momento hasta antes de que se dicte la resolución; sin embargo, cuando el Recurso se presente a través de correo electrónico, no será necesario el desistimiento por escrito, sino que bastará presentarlo por la misma vía electrónica."* (El énfasis es propio)

En base a lo anterior, podemos entender que cuando un particular interpone un medio de defensa ante este Instituto al considerar vulnerado su derecho de acceso a la información o protección de sus datos personales y

éste sea admitido, puede en cualquier etapa, hasta antes de dictarse la resolución respectiva, retractarse del mismo; encuadrando dicho actuar en la hipótesis normativa que prevé el sobreseimiento del asunto.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> localizable con los siguientes datos:

**"INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.**

*El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal." (El énfasis es propio).*

De dicho criterio, podemos observar que el desistimiento se interpreta como el deseo del particular de abandonar la instancia ante la cual se acudió a reclamar un derecho, así como también que el mismo trae aparejado como resultado, el dejar sin efectos todos los actos procesales efectuados y sus consecuencias, entendiéndose como no reclamado el derecho vulnerado.

Lo que en el caso concreto se materializa en el escrito de desistimiento presentado por el recurrente, en veintiséis de abril del año en curso, a través del cual expresó su voluntad mediante correo electrónico, de desistirse del recurso de revisión en estudio.

En ese sentido, toda vez que del escrito presentado por el hoy inconforme, se desprende su voluntad de desistirse del presente recurso de revisión, tal proceder equivale a dejar sin efectos la interposición de este medio de defensa; actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 77, numeral 2, inciso a) de la Ley de Transparencia vigente en

<sup>1</sup> Decima Época, Registro: 2009589, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 20 de Julio de 2015, Tesis 1ª./J.53/2015, Página: 475.

la Entidad, y 50 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el entendido que dicha promoción suspende el curso del procedimiento y en consecuencia el estudio de fondo de los agravios vertidos por el particular al momento de acudir ante esta instancia protectora del derecho de acceso a la información; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**SEXTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal; cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

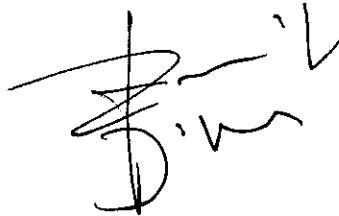
## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

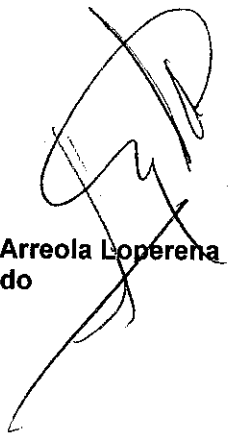
**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

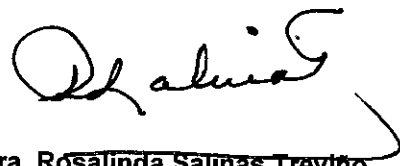
Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena, y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



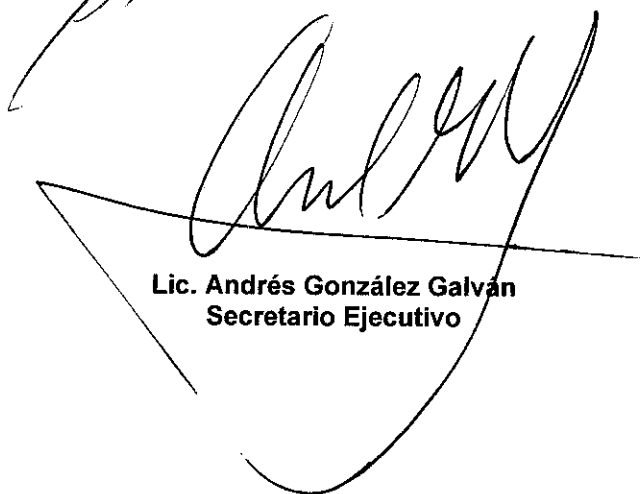
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Presidente



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada



**Lic. Andrés González Galván**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16/2016) DICTADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/017/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.